

Voto concurrente

IEES/CG014/19.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MARTIN ALFONSO INZUNZA GUTIERREZ EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, IDENTIFICADO POR IEES/CG014/19.

Formulo voto concurrente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y correlacionado con los artículos 4 numeral 3; El inciso a) del numeral 1 del artículo 9; numeral 1 del artículo 24; y numeral 7 del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que disiento de algunas consideraciones y punto resolutive primero que la votación mayoritaria tomo en este acuerdo, respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al estatuto del Partido Sinaloense, exclusivamente en cuanto al tratamiento de la modificación señalada en el último párrafo del considerando 13 del acuerdo en el rubro indicado líneas arriba referente al artículo 42 del referido estatuto.

En primer término, es importante señalar que suscribo la mayor parte de las premisas y considerandos de que parte el proyecto, mas sin embargo algunos argumentos de la decisión de la mayoría no obtiene las conclusiones que considero más pertinentes, sobre todo en el considerando 20 del proyecto.

En Asamblea estatal extraordinaria realizada por el partido sinaloense, el día 09 de febrero de 2019 aprobaron realizar modificaciones a sus estatutos; mismas que se notifican al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que con base en sus atribuciones realice la verificación y procedencia constitucional y legal de esas modificaciones estatutarias.

Las modificaciones son las siguientes:

Creación de una nueva Secretaria, que denominan: Secretaria de Evaluación, Seguimiento y Mejora continua.

Separación de la Secretaria de Cultura y Deportes, en dos Secretarias: La Secretaria de Cultura y la Secretaria de Deportes.

1



Artículo 42: En el primer párrafo, se agrega la letra "o" para precisar que la convocatoria a reuniones de la Asamblea Estatal podrán ser:

A través de estrados o en la página electrónica del partido o por oficio a comités directivos municipales o en uno de los periódicos de mayor circulación.

El artículo aprobado queda así: (el primer párrafo)

Artículo 42: Las reuniones ordinarias se convocaran hasta con diez días de anticipación y las extraordinarias dentro de los tres días de anticipación, a través de los estrados del partido sinaloense "o" en la página electrónica del Partido o por oficio a los comités directivos municipales o en uno de los periódicos de mayor circulación.

El segundo párrafo no sufrió ningún cambio.

Los cambios realizados en la creación de nuevas Secretarías con sus atribuciones, son de índole administrativo y de configuración de la estructura organizacional del Comité Ejecutivo Estatal, con sustento legal en el artículo 39, párrafo 1, inciso d), de la LGPP, esto para lograr ser más eficientes en el logro de sus objetivos, y está acorde con el ejercicio de su libertad de auto organización interna de los partidos políticos.

Concuerdo a este respecto con la decisión mayoritaria, respecto a esas modificaciones.

Con respectó a la modificación realizada al artículo 42 de los Estatutos del partido, ahí difiero de la decisión tomada por mis pares haciendo mayoría, pues no es una simple adecuación en la redacción al agregar la letra "o", sino un cambio sustancial en esta disposición estatutaria.

La modificación realizada al primer párrafo del artículo 42, al agregarse la letra "o", trae como consecuencia que se deje a opción del convocante la elección del medio para convocar a Asamblea Estatal, en virtud de que la letra "o" es disyuntiva, esto es, que se opta por una opción u otra.

Lo anterior implica que algunos delegados o miembros que integran la Asamblea, no se enteren de la convocatoria, lo que viola la garantía de audiencia de integrantes que cuentan con voz y voto e indirectamente de militantes que estos representan.

Esta reforma, al dejar al criterio del convocante la decisión de elegir con solo una forma de notificación (comunicación) de la existencia de una reunión a Asamblea Estatal del partido; no garantiza el mayor grado de participación posible de los que integran ese colegiado.

No debemos dejar de lado, lo siguiente: ¿qué es lo que se pretende al convocar a Asamblea?

Esta al ser un órgano colegiado que toma decisiones por votación de sus integrantes, por lo que se pretende es que los que tienen que estar (los integrantes) que tienen voz y voto estén presentes y participen en la deliberación y toma de decisiones, y ese fin no se logra

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. P. M.", is located on the right side of the page.

al dejar a criterio de la parte convocante (la directiva del partido), el medio para comunicar la realización de una Asamblea Estatal.

Por lo anterior, es que se tiene que precisar el medio a través del cual se convoca (con la modificación no queda claro), y procurar que sea el más eficaz para que quien deba participar se entere de la existencia de la misma Asamblea, esto porque al haber incertidumbre de cual medio se va a utilizar, provoca la falta de certeza.

Los partidos políticos tienen que buscar el medio más idóneo para convocar a los integrantes a Asambleas; para que no se afecte la aludida garantía de audiencia de los mismos, y eso no se logra con dar la opción de elegir al arbitrio del convocante que medio emplear para comunicar esa convocatoria.

El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo de derechos se deban de observar siempre; las formalidades esenciales del procedimiento o el debido proceso legal., esto es, el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Este concepto de "formalidades esenciales", es un concepto abierto y siempre que se esté ante un procedimiento donde se pudiera realizar un acto privativo, que por sus características amerite una tutela de los intereses de un grupo, pudiendo ser los de una asamblea, y el enterarse de la convocatoria es una formalidad esencial a que alude el citado artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada garantía de audiencia. El derecho constitucional al conocimiento adecuado del proceso a través de un sistema eficaz de notificaciones.

En efecto, conforme a la jurisprudencia 3/2005<sup>1</sup> emitida por la sala superior del tribunal electoral, y señalada en el considerando 19 , Los elementos mínimos de democracia que deben estar presente en los partidos políticos son: entre otros; 1) La asamblea como principal centro decisor del partido, que deberá de conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose de establecer las formalidades para convocarla, esas formalidades deben ser claras, precisas y ciertas. Es decir, que el integrante de la asamblea estatal, tenga pleno conocimiento de la celebración de una asamblea, y al no haber certeza se vulnera con ello en derecho de audiencia establecida en el marco constitucional.

No pasa desapercibido por el suscrito, lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley General de partidos políticos, referente al derecho a la auto organización de los partidos y del ejercicio de los derechos que tienen sus afiliados o militantes.



---

1. "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRATICOS"



La sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en sus resoluciones sobre el tema de la revisión de las normas estatutarias de los partidos políticos, ha sostenido reiterados criterios en lo que ha dejado claramente establecido que las autoridades electorales deben respetar la libertad y capacidad auto-organizativa de los partidos políticos al momento de aprobar sus normas internas ,en aras de preservar la garantía de libre asociación consagrada por el artículo 9 de la constitución.

El único límite, de acuerdo con los criterios del tribunal, es que los partidos políticos se rijan por principios democráticos y que respeten los derechos fundamentales de sus miembros.

Aunque los partidos políticos tienen su base en la libertad de asociación y tienen capacidad auto organizativa y cuentan con margen suficiente para normar sus actividades mediante sus estatutos, son entidades colectivas de interés público que deben conducir sus actividades dentro del marco jurídico con pleno respeto a los derechos básicos.

De lo anteriormente expuesto, el suscrito me aparto de la parte respectiva al considerando 20 y del resolutivo primero tal como viene planteado y asumido por la mayoría del pleno de consejeros de este Instituto.

Por ello, considero que no es posible declarar la procedencia constitucional y legal del primer párrafo del artículo 42 del proyecto estatutario presentado por el PAS.

Finalmente menciono que Las normas estatutarias son normas jurídicas en un sentido material y forman parte de un sistema normativo, cuya validez depende, en último término, de la Constitución Federal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Alf. Inzunza".

LIC. MARTIN ALFONSO INZUNZA GUTIERREZ  
CONSEJERO ELECTORAL

